

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4558.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 791.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en despacho telegráfico de las siete de la noche del día 11 del actual, dice desde Zaragoza, que la salud de la Reina y de su Real familia continúa en el mejor estado. La función que Zaragoza ofreció anoche en el teatro principal fué notable por el aspecto que presentaba el salon completamente lleno de una brillante concurrencia que cuasi incesantemente estuvo victoreando á S. M. A la salida, mas de mil jóvenes estudiantes y de otras profesiones, con hachas de cera formaron calle hasta el palacio, y agrupados allí despues que S. M. entró en él, permanecieron hasta las tres de la mañana, improvisando una serenata monstro que era interrumpida por nutridas aclamaciones cuando S. M. y la Real familia salian al balcon. Con el propio entusiasmo ha sido hoy recibida la Reina en la Plaza de Toros, donde se ha dignado asistir á presenciarse la lidia de los dos últimos. La entrada, que era aun mayor que lo que la plaza permite, constituia una compacta masa de gentes, que se descubrieron y pusieron en pié en cuanto sonó el primer compás de la marcha Real, gritando viva la Reina: los mismos vtores han estado repitiendo el resto de la función, á la salida de ella y en la marcha hasta palacio. Es un entusiasmo que como en todas partes donde ha estado la Reina, au-

menta en proporcion que se alarga su residencia. Palma 13 de octubre de 1860.—El Gobernador interino—Eduardo Infante.

Núm. 792.

Establecimientos penales.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la Plaza de Ceuta y Comandantes de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir ó intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser mas amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oido el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

- 1.ª Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados y entregándoselas, á ménos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.
- 2.ª Si de la correspondencia resultase remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se

impondrán íntegras en la Caja de ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

3.ª Bajo estos principios el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera espresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.ª Las procedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales; y respecto á los presos con causas pendientes se observará lo dispuesto en la Real orden de 20 de marzo de 1846 y el artículo 12, título XXIV de las Ordenanzas de Correos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial, con copia de la orden y disposicion de la ordenanza de correos que en la propia Real orden se citan, para inteligencia y cumplimiento por parte de los Sres. alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial de la provincia. Palma 12 de octubre de 1860.—El Gobernador interino—Eduardo Infante.

Orden y disposicion de la Ordenanza de Correos, citadas en la Real orden anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—En 20 de marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente: «En vista de las observaciones espuestas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de julio de 1845, cuya contestacion se recordó en 5 de diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos, de acuerdo con el letrado consultor, se ha servido declarar Su Majestad que lo dispuesto en la Real orden espedita por este Ministerio en 25 de marzo de 1844, sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella, estén

ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de Correos; pero que para la interpretacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la Autoridad superior política de la provincia con brevísima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño, cuando éste haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.»—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

Art. 12. del Tit. XXIV de la Ordenanza de Correos.

Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaldes de las cárceles y sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

Núm. 793.

Policia urbana.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion, se ha comunicado á este Gobierno con fecha 19 de setiembre próximo pasado la Real orden siguiente:

«Vista por la Reina (Q. D. G.) la Real orden fecha 22 de agosto anterior espedita por la Presidencia del Consejo de Ministros y enterada de que en muchas provincias no está hecha la rotulacion de calles y numera-

cion de edificios en las poblaciones, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia y dando á este servicio la preferencia que reclama haga V. S. que se termine con toda brevedad posible en la de su mando conforme á las reglas establecidas en la Real orden circular de 20 de febrero último.»

He dispuesto que la anterior Real orden se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que todos los Ayuntamientos en cuyas poblaciones no se hubiese llevado á efecto la rotulacion de las calles y numeracion de edificios las verifiquen con toda brevedad, dando parte de haberlo así llevado á efecto; bajo el concepto de que este Gobierno adoptará medidas de rigor contra los que dentro de un prudente plazo no den el espresado parte.—Palma 13 de octubre de 1860.—El Gobernador interino, Eduardo Infante.

Núm. 794.

Seccion de Hacienda.

El Esco. Sr. Director general de Contribuciones ha remitido á este Gobierno con fecha 4 del mes actual, la comunicacion que dice así:

«Por el Ministerio de Hacienda se trasladada á esta Direccion general en 17 de julio último, la Real orden que sigue.—Esco. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de Hacienda con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por ese Ministerio del digno cargo de V. E. en Reales órdenes dirigidas á este de Gracia y Justicia en 22 de octubre último, ha tenido á bien S. M. acordar la supresion definitiva de los títulos que á continuacion se espresan, por haberse cumplido todos los extremos que para ello previenen todas las disposiciones vigentes.—Marquesado de Aravaca.—Idem de Barrio Suro.—Idem de Casa Madrid.—Idem de Cervera.—Idem de Corpa.—Idem de Hillas.—Idem de Mata Rosa.—Idem de Minas.—Idem de Molinet.—Idem de Montemar.—Idem de Montemarié.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. á los fines que comprendan.—Y la Direccion, lo trascribe á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos espresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listos cobratorias de contribuciones, y demas documentos públicos los que se creyeren con derecho á ellos imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto por el artículo 7.º del Real Decreto de 28 de diciembre de 1846.»

En su cumplimiento se inserta en este periódico para los efectos que en la misma comunicacion se espresan.—Palma 12 de octubre de 1860.—E. G. Y.—Eduardo Infante.

Núm. 795.

Policia urbana.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno con fecha

20 de setiembre anterior la Real orden cuyo tenor es el siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la Comunicacion de la Junta Consultiva de policia urbana y edificios públicos, manifestando la necesidad de anunciar el número de auxiliares de lineantes, si no han de sufrir retraso los expedientes, debido á la falta de cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la Real orden circular de 19 de diciembre último, se ha servido mandar que tanto los arquitectos municipales como los de distrito y provinciales for-

men por duplicado todos los proyectos de obras cuya aprobacion corresponde á este Ministerio, cuidando V. S. de hacer que se cumpla con este requisito como está prevenido en el artículo de la Real orden circular y de no dar curso al expediente que carezca de él.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y arquitectos de la misma. Palma 1.º octubre de 1860. — José Fernandez del Cneto.

Núm. 796.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

Capitanía general de Galicia.—E. M.—Relacion de los individuos que procedentes de Ultramar fallecieron en alta mar y en el lazareto de Vigo en el año de 1858, y que sus herederos tienen alcances que percibir.

NOMBRES.	PUEBLOS.	PROVINCIAS.	ALCANCES.	
			Reales cénts.	
Francisco Menor.	Almuder.	Ciudad-Real.	21	39
Juan Herrera.	Fortuder.	Valencia.	2	12
Diego Blazquez.	Orihuela.	Idem.	101	53
José Sostan.	Se ignora.	»	352	48
Francisco Arraiz.	Idem.	»	48	36
José Palacios.	Gras.	Oviedo.	19	
Francisco García.	Estiles.	Guadalajara.	128	
Miguel Acedillo.	Palencia.	Palencia.	2857	76
Tomas Fernandez.	Oviedo.	Oviedo.	320	
José Franco.	Se ignora.	»	181	
Onofre Gil.	Felanich.	Mallorca.	182	36
Juan Rodriguez.	Almería.	»	174	72
José Rodriguez.	Pola.	Oviedo.	547	90
Manuel Ibazá.	Se ignora.	»	2837	12
Pedro Lucas.	Idem.	»	517	48
Pablo Ballí Alonso.	Idem.	»	567	6
Domingo Moya.	Idem.	»	499	88
Benito Moyra.	Idem.	»	500	
Ramon de la Cruz.	Idem.	»	618	42
Francisco García.	Idem.	»	611	

Coruña 2 de octubre de 1860.—El coronel gefe de E. M.,—Francisco Garvayo.

Núm. 797.

D. Sebastian Coll Notario público de Reinos y Escribano sustituto del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: que en los autos que sigue D. Amador Castañer como marido de María Ballester, contra Juan y Margarita Castañer, y Ballester, sobre cierto derecho de agua y entrega de legítima y muebles, ha recaído la Sentencia del tenor siguiente.—En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta, en el juicio civil ordinario que en este Juzgado ha pendido y pende entre parte de la una Amador Castañer, como marido de María Ballester, demandante, y de la otra Juan Ballester, demandado, sobre aprovechamiento de un derecho de aguas y entrega de legítima y muebles; en cuyo juicio fué tambien demandada Margarita Ballester, la cual y el demandante transigieron despues:

Resultando que el espresado Amador Castañer en el concepto citado, funda su demanda en que por escritura de veinte y

cinco de febrero de mil ochocientos trece el Intendente General de ejército y Reino vendió á José Ballester el derecho de percibir de la fuente llamada de la Alquería del Conde de la villa de Sóller agua de las tandas de la noche por espacio de una hora; en que por otra escritura de once de junio de mil ochocientos cincuenta y siete el referido José Ballester hizo donacion universal á su hija María, reservando para sus demas hijos la legítima; en que Juan y Margarita Ballester, hermanos de la María, se utilizaban tambien de aquel derecho de agua; en que no habia podido lograr que aquellos se aviniesen á tomar la legítima paterna con los frutos; y en que se quedaron con todos los muebles que el padre tenia en la casa que habitaba; y pide se condene á Juan y Margarita Ballester á que en lo sucesivo se abstengan de aprovechar parte alguna del espresado derecho de agua; á que retiren la legítima paterna con sus frutos, previos los avalúos, liquidaciones y cuentas; y á que le entreguen en el espresado concepto dentro de diez dias los muebles que eran del padre y suegro respectivo José Ballester, imponiéndoles todas las costas de pleito.

Resultando que despues de contestada la demanda por Margarita Ballester pre-

sentaron esta y el demandante un escrito pidiendo se les diese por transigidos y por terminado el pleito con respecto á ellos, á cuya peticion se accedió:

Resultando que Juan Ballester no ha comparecido, por lo cual despues de haberse dado por contestada la demanda, se siguen los autos en rebeldía con respecto al mismo:

Considerando que mediante los documentos presentados por Amador Castañer y el contenido de las provisiones en que se ha declarado confeso á Juan Ballester, se hallan plenamente justificados los extremos en que aquel apoya su demanda: Vistas las leyes segunda y cuarta, título trece, partida tercera; y primera título nueve, libro undécimo de la novísima recopilacion, y el artículo doscientos noventa y siete de la de enjuiciamiento civil:

Se condena á Juan Ballester á que en lo sucesivo se abstenga de aprovechar parte alguna del derecho de agua objeto de la demanda; á que retire la legítima paterna con sus frutos, previos los avalúos, liquidaciones y cuentas necesarias; y á que en el término de diez dias entregue al demandante los muebles que eran de José Ballester: sin hacer especial condenacion de costas. Y con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta Sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia de este Distrito, ante mi y doy fe.—Gregorio Roméa—Sebastian Coll.

Y para que conste libro el presente en Palma á seis de octubre de mil ochocientos sesenta.—Sebastian Coll.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de setiembre de 1860, en los autos de tercería dotal seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Real Audiencia de Granada por Doña Ana María Ferrer, consorte de D. Pedro Robles, con D. Atanasio Valverde; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso la demandante contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicho Tribunal Superior:

Resultando que D. Pedro Robles otorgó escritura pública en 1.º de enero de 1852 diciendo haber recibido de Doña Ana María Ferrer, con quien iba á casarse, una dote estimada en 4.742 rs., de la cual, por no aparecer de presente la entrega, se confesaba deudor.

Resultando que, embargados los bienes del Robles á instancia de D. Atanasio Valverde para el pago de ciertas costas, salió al juicio la Ferrer pidiendo se alzase el embargo hecho en los bienes de su marido hasta en la cantidad necesaria para cubrir preferentemente su dote:

Resultando que D. Atanasio Valverde, al contestar la demanda, negando que se hubiese realizado la tasacion y entrega de bienes dotales que se suponía, se opuso al pretendido alzamiento del embargo, y solicitó se declarase no haber lugar al preferente reintegro que pedia la demandante:

Resultando que esta, en el escrito de réplica afirmó haber sido real y efectiva la tasacion y entrega de la dote, ofreciendo acreditarlo, á cuyo efecto en el término de prueba, por que fueron recibidos estos autos, suministró la de testigos:

Resultando que, en oportuno estado,

el Juez de primera instancia, por sentencia de 19 de octubre de 1857, declaró no haber lugar á la preferencia dotal solicitada por la Doña Ana María Ferrer, la cual fué confirmada por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Granada en 27 de mayo de 1858, interponiéndose en su consecuencia el presente recurso de casacion, fundándolo en conceptuar infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales «de que la dote confesada ántes del matrimonio y cuando el marido no tenia ni esperaba tener acreedores, se consideraba como dote entregada, segun así se desprende del contexto literal de las opiniones de los juriscónsultos, base y fundamento de la jurisprudencia de los Tribunales.»

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que la opinion de los juriscónsultos que sirve de fundamento al recurso, tal como se ha espuesto, no puede concederse que sea doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que los hechos de los cuales, segun la teoría de la recurrente, depende la eficacia que atribuye á la confesion hecha por el marido ántes del matrimonio, de haber recibido la dote, no han sido objeto de discusion ni de prueba en estos autos, abandonando así, en cierto modo, dicha parte actora un medio de defensa que supone tan concluyente, al paso que sostuvo haber sido efectiva la tasacion y entrega de los bienes dotales, comprometiéndose á probarlos:

Considerando, por último, que nada se ha objetado contra la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora de las pruebas dadas sobre los referidos puntos, que eran los verdaderamente útiles y pertenecientes para resolver la cuestion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ana María Ferrer contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 27 de mayo de 1858, y condenamos á la recurrente en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna y al pago de las costas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Esmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de setiembre de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta del 27 de setiembre.*)

En la villa y corte de Madrid á 18 de setiembre de 1860, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion, interpuesto por el Fiscal especial de Hacienda de la Real Audiencia de esta corte, y seguida en el Juzgado de primera instancia de Segovia contra Martin Miguel, Alejandro y Poneiano Sanz y Sanz, Segundo García, Manuel Lopez y Pablo

Jimenez, vecinos los cuatro primeros de Estambela y los dos últimos de Santibañez de Ayllon por estafa:

Resultando que los referidos procesados cargaron en 25 de diciembre de 1856 en las salinas de la Olmeda, para entregar en el alfolí de Monbeltran, por cuenta del contratista de conducciones, 53 quintales de sal, que vendieron en el tránsito; y que formada la correspondiente causa, confesaron el hecho alegando que lo habian ejecutado por efecto de un fuerte temporal, que no solo les impidió el viaje, obligándoles á consumir sus recursos y á vender la sal para mantenerse, sino que ocasionó tambien la pérdida de tres caballerías:

Resultando que tres de los procesados lo fueron tambien en el Juzgado de Guadalajara por otra venta semejante ejecutada con posterioridad, y condenados en tres meses de arresto mayor:

Resultando que el Juez de primera instancia, en sentencia de 3 de mayo de 1859, condenó á los procesados como autores de estafa en perjuicio de la Hacienda pública, y en su representacion, como subrogado en sus derechos, en el del contratista de trasportes de sales, en cuatro meses de arresto mayor á cada uno; al abono de la sal distraida al precio doble que aquel exigia á la Hacienda por cada quintal que dejase de entregar, y al pago de las costas y gastos del juicio, con la prision subsidiaria en caso de insolvencia, declarándoles en la misma sentencia comprendidos en el Real indulto de 8 de diciembre de 1857:

Resultando que mandada llevar á efecto esta sentencia por no haberse apelado por ninguna de las partes, y remitida al Fiscal especial de Hacienda de esta corte, la presentó á la Sala primera de la Real Audiencia de la misma en 24 de noviembre de 1859, interponiendo recurso de casacion, fundado en que, no habiéndose decidido en la sentencia lo que correspondia en cuanto al delito de contrabando cometido con la venta de la sal, se habian infringido los artículos 18, 24, 25 y 31 del Real decreto de 20 de junio de 1852; y en que además era contraria á las reglas consignadas en el artículo 74 del Código penal, porque habiendo sido condenados Segundo García, Ponceiano y Alejandro Sanz en tres meses de arresto mayor por otra estafa igual, no se habia tenido en cuenta esta circunstancia comprendida en la 17 y en la 18 de las agravantes designadas por el art. 10 del mismo Código para imponerles la pena en mayor grado que á los otros reos:

Visto siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que el recurso de casacion establecido en el Real decreto de 20 de junio de 1852 en las causas de contrabando y defraudacion, está subordinado á las reglas y trámites fijados en el capítulo 4.º del mismo, siendo una de ellas la de que haya de interponerse dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive:

Considerando que ese precepto es absoluto y comprende á todas las partes ó interesados, sin que respecto al Ministerio fiscal se haga ninguna escepcion ni diferencia, ni pueda suponerse un privilegio tratándose de procedimientos criminales, en los que siempre obra con el carácter de actor, y en los cuales por consiguiente seria muy desventajosa la suerte de los procesados:

Considerando que si bien el art. 86 del cap. 2.º de dicho Real decreto se autoriza al Fiscal en las Audiencias para interponer el recurso de casacion, sin limitacion

de tiempo, contra las sentencias de los Jueces de primera instancia de que no se apele por ninguna de las partes, este recurso debe suponerse establecido en interés esclusivo de la ley y para fijar la jurisprudencia, cuando se interponga fuera del término de 10 dias, pero de ningun modo en perjuicio de los procesados:

Y considerando que el introducido por el Fiscal de Hacienda en la Audiencia de esta corte se presentó á los seis meses de notificada la sentencia del Juzgado, contra la cual se interpuso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por el Fiscal de Hacienda de la Audiencia de esta corte en 24 de noviembre último; sin perjuicio de que lo utilice, si lo cree oportuno, en interés de la ley, y salvos los efectos de la sentencia ejecutoria y los demás recursos que autoriza el art. 86 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, pasándose al efecto la oportuna copia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de setiembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 19 de setiembre de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Vicente de Valencia y en la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Matilde Jerés consu marido D. Salvador Alejandro Espert, pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de recurso de casacion:

Resultando que Doña Matilde Jerés acudió en 14 de junio de 1859 al referido Juzgado reclamando de su marido la cantidad de 1.000 rs. para litis expensas en el pleito de depósito que se hallaba pendiente, y el pago de 2.488 rs. 37 cént., importe de las costas devengadas en los autos de divorcio, y de alimentos provisionales, y que impugnadas por el demandado ambas pretensiones, fué condenado este al abono de dichas sumas por sentencia de 15 de julio siguiente, que fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 13 de diciembre del mismo año:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Espert recurso de casacion, cuya admision le fué denegada; negativa que produjo la presente apelacion:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que aunque la peticion de derechos devengados y de fondos para litis expensas nazca de otras cuestiones que se estén ventilando ó se hayan ventilado en juicio, constituye una demanda enteramente nueva é independiente de aquellos, siendo tambien diversas las razones de hecho y de derecho con que hayan de sostenerse y decidirse; y que en cualquier sentido falladas no pueden volverse á agitar:

Considerando que en tal caso se encuentra la cuestion que ha dado origen al presente recurso;

Fallamos que debemos revocar y revoca-

mos el auto apelado; se admite el espresado recurso, y procédase á la sustanciacion del mismo, prestada que sea por el recurrente dentro del término de la ley, caucion de pagar la cantidad de 4.000 rs. si fuese condenado á su pérdida y viniese á mejorar fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de setiembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 22 de setiembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 25 de setiembre de 1860, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor quinta y en la Sala segunda de la Audiencia de la Habana entre D. Rosendo y D. Juan Fernandez del Torco, vecinos de dicha ciudad, sobre pago de las cantidades que mutuamente se reclaman; autos pendientes ante Nos por haber sido admitido el recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia dictada por la referida Sala:

Resultando que dicho D. Rosendo propuso su demanda en 18 de diciembre de 1857 pidiendo que su indicado hermano le satisficiera 15.200 pesos 63 centavos, para lo cual acompañó una cuenta, en la que puso en el cargo del demandado dos partidas, una de 20.000 pesos que afirmó haber entregado en depósito al mismo, y otra de alquileres de una casa en Nueva Orleans, que espresó ser suya y haber percibido sus alquileres el propio demandado; y reconociendo en la data como de abono á este la cantidad de 10.220 pesos 60 centavos, rebajó esta del cargo y sacó de alcance á su favor la espresada de 15.200 pesos 63 centavos:

Resultando que al contestar D. Juan, no solo pidió la absolucion negando el depósito de los 20.000 pesos y asimismo que la enunciativa casa fuese del demandante en la época á que se referian los indicados alquileres, sino que reclamó por mútua peticion el pago de 62.769 pesos 4 reales, y acompañó para esto otra cuenta en la que incluyó como débito de D. Rosendo las partidas que este le abonaba en la de la demanda, y añadió otras tambien como debidas por aquel, acompañando para justificar varias de estas diferentes documentos, sin presentar justificacion alguna en cuanto á las restantes:

Resultando que seguido el juicio, insistiendo el demandante é impugnando la cuenta de la reconvention, y practicadas por las partes las pruebas que creyeron convenientes; al alegar de bien probado dicho demandante, presentó otra cuenta en la que fijó como cargo de su hermano el mismo que en la demanda, y en la data, además de las partidas que ya le tenia confesadas en dicha cuenta de la demanda, puso á favor del mismo otras; con lo cual, rebatida la nueva data del cargo, sacó de alcance contra D. Juan en vez del que ha-

bia reclamado anteriormente, el de 13.794 pesos 6 y medio rs., habiendo reducido á ello su pretension, y sido impugnada esta igualmente por el demandado, que insistió en lo que tenia solicitado:

Resultando que en 5 de enero de 1859 recayó sentencia definitiva, en la que des-pues de establecerse que no estaba justifi-cado el depósito de los 20.000 pesos: que D. Juan había acreditado ser dueño de la indicada casa en la enunciada época de los alquileres de la cuenta de la demanda: que D. Rosendo en sus cuentas había confesa-do ser deudor á este de varias partidas: que no había suministrado la correspon-diente prueba para acreditar que no lo era de otras de la cuenta de la reconven-cion; y que tampoco el que había deduci-do esta había acreditado todas las que ha-bia comprendida en ella, se fijó en 21.565 pesos 2 reales la suma de dichas partidas confesadas, y de las que si bien no confesadas por D. Rosendo no había llegado este á acreditar que no estuviese obligado á satisfacerlas á dicho su hermano, y ab-solviendo al primero de la demanda del segundo, se condenó á este al pago de los referidos 21.565 pesos 2 reales:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandante, á la que se adhirió el demandado, se siguió la segunda instancia, en la que recayó en 14 de julio del refe-rido año 1859 la sentencia indicada ántes, dictada por el Presidente y dos Magistra-dos de la enunciada Sala, los que aceptan-do los fundamentos de hecho de la apela-da, y haciendo cierta declaracion á uno de los resultandos de ella, la confirmaron sin especial condenacion de costas:

Resultando, finalmente, que los funda-mentos del recurso hoy pendiente son que se ha infringido la ley 32, tít. 16, Par-tida 3.ª, porque el recurrente había presen-tado testigos de buena fama en mayor número de los exigidos por esa ley, y con tal prueba plena había hecho contar el depósito en su hermano D. Juan de los 20.000 pesos ántes indicados; y que tam-bien se ha violado la prescripcion del de-recho de que el actor debía probar su demanda, pues que en el caso actual, sien-do demandante dicho D. Juan en cuanto á la reconvenccion, no había suministrado la prueba que le incumbia en atencion á que no le provechaba la data de la cuen-ta de su hermano, porque de esa cuenta, que formaba un todo indivisible, se habían tomado las partidas de la enunciada data, desechando al mismo tiempo las del cargo:

Vistos en esta Sala de Indias: Considerando que este recurso se fun-da en que el Tribunal á quo apreciando las pruebas de este litigio de la manera que lo ha hecho en la ejecutoria, ha in-fringido la ley y la regla de derecho que se citan en su apoyo:

Considerando que presentada así la cues-tion, ó motivada en la apreciacion de las pruebas, no puede ser otra que de hecho, por estar reducida á si resulta este proba-do ó no:

Considerando que el examen y apre-ciacion de las pruebas es de la exclusiva y legítima atribucion de las Audiencias, porque, segun el art. 211 de la Real cé-dula de 30 de enero de 1855, la Sala de Indias ha de atenerse en la determinacion de estos recursos á la calificacion de aque-llos hechos en que se haya fundado el Tri-bunal á quo:

Considerando, en fin, que para deter-minar la infraccion de la ley y regla de derecho que el recurrente cita sería indis-pensable á esta Sala descender al exámen y apreciacion de las pruebas, y resolver si resulta ó no probado el referido extremo, que es lo que constituye aquí la cuestion

de hecho, ajena de sus atribuciones;

Fallamos que debemos declarar y de-clararnos no haber lugar al recurso de ca-sacion interpuesto por D. Rosendo Fer-nandez del Torco, á quien en su conse-cuencia condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso; cantidad que en caso de hacerse efectiva, si llegase el obli-gado á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presiden-te de su Sala de Indias, de que yo el Se-cretario de S. M. y Escribano de Cáma-ra certifico.

Madrid 25 de setiembre de 1860.— Pedro Sanchez de Ocaña. (Gaceta del 30 de setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente ins-truido por esta direccion en cumplimen-to de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 402 rs. 30 cénts. anuales, por que figura en presupuestos al número 23, art. 3.º, seccion 4.ª y percibe D. José Gonzalez Maldonado.

En su consecuencia: Visto el testimonio sacado, con cita-cion del Promotor Fiscal de Hacienda, de la escritura otorgada en Murcia á 1.º de febrero de 1787, de la que re-sulta que para la construccion del cam-mino público de aquella ciudad á la de Cartagena se ocuparon 8.381 varas cua-dradas de tierra pertenecientes á D. Juan Tizon, para cuya indemnizacion el Te-sorero de Caminos en aquella provincia D. José Moñino Murcia, competentemen-te autorizado al efecto, reconoció un cen-so de 13.409 rs. 20 mrs. de capital y 402 rs. 10 mar. de rédito, á razon de 3 por 100, hipotecando al pago los pro-ductos de la renta:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimien-to de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe ver-ificarse:

Considerando que mientras no se re-dima el censo constituido por la refe-rida escritura, se halla obligado legal-mente el Estado á satisfacer los réditos que en ella se estipularon, como lo viene haciendo, por proceder la obligacion de un título oneroso, y que á su vez se encuen-trá justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dic-támenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este minis-terio y esa Direccion, se ha servido con-firmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos correspondien-tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1860.—Sala-

verría.—Sr. Director general del Tesoro público. (Gaceta del 15 de setiembre.)

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de con-sumo que se espresan, durante la última quincena del mes de setiembre de 1860.

Table with 6 columns: Medida y peso mallorquin, Lib., Suel., Din., Medida y peso castellano, Reales, Cent. Rows include Trigo, Centeno, Cebada, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Cagnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Almendron, Queso, Paja de trigo, Idem de cebada.

Manacor 30 de setiembre de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la segunda quincena del mes actual han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

Table with 6 columns: Medida y peso mallorquin, Lib., Suel., Din., Medida y peso castellano, Reales, Cent. Rows include Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobas, Paja de trigo, Id. de cebada.

Iviza 1.º de octubre 1860.—El Alcalde—Juan Torres.

PALMA.

Imprenta de D. Felipe Guasp.